

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo a Continuación Laboral Rad: 2019-00057

1. Niéguese por improcedente la solicitud presentada por el extremo ejecutado, como quiera que la misma no reúne los requisitos establecidos en el art. 104 del Código de Procedimiento Laboral.

Súmese a lo anterior, que dentro del presente asunto no obra prueba que en efecto el establecimiento de comercio embargado corresponda a aportes de la cooperativa, pues aunque se allegó con el memorial que antecede copia del acta de entrega del cargo de administradora de la ejecutante, en al que se consignó la manifestación correspondiente a que *“los aportes sociales, que fueron invertidos en la compra del terreno, los inventarios de repuestos y accesorios para la venta, adecuación del almacén, el salón para reuniones y capacitación de los asociados; se realizaron con las debidas aprobaciones en las reuniones del Consejo de Administración y Asambleas dependiendo del monto”* (archivo 6 del expediente), ello no permite concluir que en efecto se trate sobre el establecimiento cautelado.

Pero aún más, si se pensara que se trata del mismo establecimiento, no es dable concluir que por ser a través de los aportes sociales con los que se adquirió el mobiliario y las mercancías del mismo ello impide su embargo, pues la corte constitucional en la sentencia T-1286-01 frente a la temática de las obligaciones contraídas por las cooperativas precisó:

“El desarrollo de actividades económicas implica permanentemente la adquisición de obligaciones. Precisamente para proteger a las personas que son titulares de derechos frente a las empresas se ha establecido legalmente una serie de disposiciones relativas, por ejemplo, a la responsabilidad de los socios en relación con las pérdidas de su compañía y al orden de prioridades de pago en el momento de liquidación de las empresas.

*“Así, por ejemplo, en el caso de las cooperativas, el artículo 9 de la ley 79 de 1988 determina que ellas son sociedades de responsabilidad limitada y que “se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.” Igualmente, el artículo 120 de la misma ley establece que para la liquidación de las cooperativas “[d]eberá procederse de acuerdo con el siguiente orden de prioridades: 1. Gastos de liquidación. 2) Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución. 3) Obligaciones fiscales. 4) Créditos hipotecarios y prendarios. 5) Obligaciones con terceros, y 6) Aportes de los asociados...”. **Las anteriores disposiciones significan que los aportes de los socios sirven como garantía de los derechos de terceros acreedores de la cooperativa y que, por lo tanto, los asociados deben responder con ellos**”.* (subraya ajena al texto).

2. Finalmente tampoco se accede a la solicitud del togado correspondiente a que se ordene compulsar copias al apoderado de la ejecutante, por cuanto, con el actuar de aquel no se advierte por parte del despacho ninguna de las circunstancias de que trata el artículo 79 del CGP, con todo, el memorialista tiene la posibilidad de elevar ante las entidades correspondientes la quejas que le parezcan convenientes.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 17/03/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ccf008d97bf3dfc8daa4f308c0366e88ec503212d2de7910b2a7defc7d7b783

Documento generado en 16/03/2021 07:08:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**